



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Pablo Francisco López Insuasty  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia No. 2738 del 22 de noviembre de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral del inmueble de partida inmobiliaria No. 060 – 230835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena sin que se presentaran observaciones sobre el mismo; por lo tanto, esta Agencia Judicial procederá a otorgarle eficacia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ya referido distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 060 -23835, toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Al respecto, se despachará favorablemente la solicitud y se procederá a realizar el control de legalidad que exige la norma de marras.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2016-00266-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 185 - 187
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060 – 230835
EMBARGO	Fl.130 – 131/ 171 reverso
SECUESTRO:	ID 17
AVALÚO	ID 34 \$994.095.00
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 190 \$7.804.100
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl.271 -272 (\$738.214.828,32 - \$522.161.237,34)

DEMANDAS ACUMULADAS	NO
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	FL.182 -183
SECUESTRE	Camilo Torres Períñan
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 060-230835	\$ 994.095.000
70%	\$695.866.500
40%	\$397.638.000

Por último, el apoderado de la parte interesada solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 350973. Comoquiera que la petición resulta procedente, se procederá a oficiar a la autoridad en mención para la expedición del avalúo del inmueble a cargo de la parte demandante.

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante visible a ID 38, por las sumas de \$892.234.071,89 y \$631.103.615,32 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OTORGAR EFICACIA PROCESAL al avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.060-230835.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.060-230835 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 A.M., del DÍA VEINTICUATRO (24) del MES de MAYO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma de \$695.866.500 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre

de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”<sup>1</sup>.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

QUINTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

SEXTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior,

---

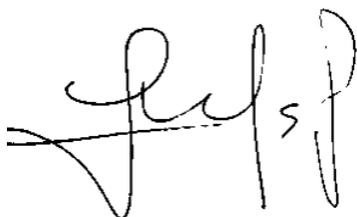
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida a costa de la parte demandante o a su apoderado judicial el certificado catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-350973.

Líbrese el correspondiente oficio, para ser remitido a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 466

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 006-2015-00180-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Central de Inversiones  
DEMANDADOS: Jaime Muñoz Quevedo y/o otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a ID 11, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor \$464.700.754,73 visible a ID 11 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 575

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00

DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.

DEMANDADOS: Dora Alba Castaño Castaño y otro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID37), interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., contra la providencia N° 066 del 17 de enero de 2022, notificado en estados el día 28 de enero de 2022 (ID35), mediante el cual se fijó fecha de remate de los bienes cautelados dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no se puede fijar fecha de remate dado que se encuentra pendiente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resuelva de fondo el recurso de apelación que interpuso frente al Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, y el cual, si bien fue concedido en efecto devolutivo, lo decidido al interior del mismo puede afectar los derechos de CORTEMETAL S.A.S. como acreedor hipotecario del inmueble cautelado en el presente asunto, así como también los derechos de terceros y de aquellos que presenten postura y a quien eventualmente se le adjudiquen los bienes.

1.1.- Finalmente solicita revocar el Auto No. 066 del 17 de enero de 2022 notificado en estados el día 28 de enero de 2022 y en su lugar se abstenga de fijar fecha para remate.

2.- La contraparte dentro del término de traslado otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y

SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario de entrada debe manifestarse que la providencia cuestionada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Conforme lo expone la recurrente, interpuso recurso de apelación frente a la providencia No. 2023 del 27 de agosto de 2021, dentro de la cual entre otras determinaciones se ordenó *“(...) PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de cesión aportado por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NEGAR la condena en costas solicitada por la parte actora, atendiendo a lo expuesto. (...)”*, el cual se concedió en efecto devolutivo y a la fecha nuestro superior funcional no ha desatado de fondo, frente a lo cual debe decirse que la recurrente se encuentra soslayando que las partes y el juez deben atemperarse a las normas que regulan el proceso, entre las que impera el Código General del Proceso, el cual en el artículo 323 establece expresamente los efectos en los cuales se concede el recurso de apelación y el efecto devolutivo diáfananamente establece que *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*, prerrogativa que esta judicatura no puede dejar de lado, por lo cual se han emitido más providencias impulsando el proceso, entre ellas la cuestionada, pero tal como se manifestó dicha decisión se encuentra ajustada con el marco legal que regula el tema, no existiendo irregularidad o capricho alguno por parte de esta judicatura, por lo cual se mantendrá incólume la decisión cuestionada y así se declarará.

Se itera, en el presente si bien es cierto aún el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto frente a la providencia No. 2023 del 27 de agosto de 2021, dicho aspecto no suspende el proceso, porque dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, el cual por mandato del artículo 323 el Código General del Proceso, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, siendo palmario que no se transgrede el debido proceso de las partes, por lo cual no se accederá a lo pretendido.

Concluyéndose de lo expuesto que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, debiendo mantenerse incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 066 del 17 de enero de 2022, notificado en estados el día 28 de enero de 2022 (ID35), mediante el cual

se fijó fecha de remate de los bienes cautelados dentro del presente proceso, el mismo se negará por no encontrarse previsto en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 066 del 17 de enero de 2022, notificado en estados el día 28 de enero de 2022 (ID35), mediante el cual se fijó fecha de remate de los bienes cautelados dentro del presente proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 066 del 17 de enero de 2022, notificado en estados el día 28 de enero de 2022 (ID35), mediante el cual se fijó fecha de remate de los bienes cautelados dentro del presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00216-00  
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz  
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 51 del cuaderno principal del expediente digital obran el informe final de gestión presentado por el secuestre saliente y el acta de entrega formal del inmueble por parte del secuestre nombrado en este asunto; así mismo, se solicitó la fijación definitiva de los honorarios correspondientes a la administración del secuestre relevado.

En ese orden de ideas, dichos escritos serán glosados al plenario y puestos en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Cumplido lo anterior, volverá el proceso al despacho para resolver la solicitud descrita.

Finalmente, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó se informe el estado del proceso referenciado, en virtud del embargo de remanentes aceptado por auto # 1164 del 4 de mayo de 2021. Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para que emitan las manifestaciones que consideren, los escritos obrantes a ID 51 del cuaderno principal del expediente digital. Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo, remita con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, certificación del estado actual del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud obrante a ID 51 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: RAD.2019-00216 - ENTREGA SECUESTRE - INFORME FINAL - DS-0386**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 10:03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 9:21

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD.2019-00216 - ENTREGA SECUESTRE - INFORME FINAL - DS-0386

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

**RADICACIÓN PROCESO:** 76-001-31-03-010-2019-00216-00

**ASUNTO:** ENTREGA SECUESTRE DESIGNADO - INFORME FINAL DE GESTIÓN

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ

**DEMANDADO:** SOCIEDAD GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal

**NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS**

Auxiliar de la Justicia

DS-0386

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



**NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-010- <b>2019-00216-00</b>
ASUNTO	: ENTREGA SECUESTRE DESIGNADO, INFORME FINAL DE GESTIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	: GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ
DAMANDADO	: SOCIEDAD GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S

**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

1. Por medio de memorial de fecha 12 de julio de 2021 se dio aviso al juzgado de la aceptación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de retiro de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con el objeto de que se asignará nuevo secuestre. Solicitud que el Juzgado aceptó y por medio de Auto 1883 de fecha 10 de agosto de 2021, designó como nuevo secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.
2. El 04 de febrero de 2022, se realizó la entrega del bien inmueble, al secuestre designado por parte del Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta y entregando el archivo digital con todos los documentos y registros fotográficos correspondientes
3. El inmueble se encuentra ubicado en la avenida 10 # 7 N – 62, Apto 101 niveles 1 y 2, garaje 38 y 38\*, sótano 2 y bodega 2 sótano 1, edificio Nortén Barrio Juanambu de la ciudad de Cali (V), identificado con matrículas inmobiliarias 370-835353, 370-835338 y 370-835306, embargado y secuestrado en diligencia el 03 de diciembre de 2021. No se han realizado modificaciones en el inmueble.
4. Se pone en conocimiento del despacho y para que obre en el expediente los estados de cuenta de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022, expedido por la administración del Edificio Nortén.

5. Obran en el expediente informes de gestión presentados el 16 de diciembre de 2019, 28 de agosto de 2020, 03 de febrero de 2021, 10 de marzo de 2021, 15 de marzo de 2021.
6. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, realizando las continuas visitas para establecer el estado del bien secuestrado, solicitud de estados de cuenta del vehículo realizadas por los dependientes de la sociedad inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia, diligencias que tienen gastos de transporte y algunas veces de alimentación.
7. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

*Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.*

*1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.*

*1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.*

*1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

*1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.*

*1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.*

Lo anterior para que obre y conste en el expediente la gestión realizada durante el encargo y la ENTREGA al nuevo secuestre designado por el juzgado

Por lo anterior y teniendo en cuenta la terminación de las funciones de secuestre de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., realizo la siguiente:

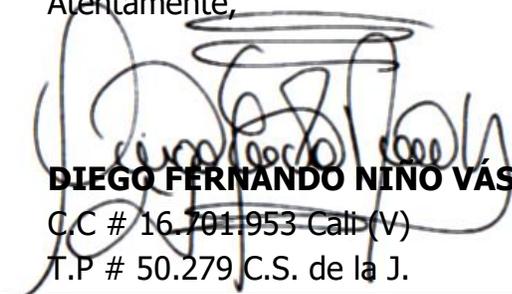
### SOLICITUD

Se sirva fijar los honorarios definitivos, por la gestión desarrollada, durante el cargo como secuestre en el proceso de la referencia.

### ANEXOS

1. Acta de entrega al nuevo secuestre.
2. Estado de cuenta del mes de septiembre de 2021.
3. Estado de cuenta del mes de octubre de 2021.
4. Estado de cuenta del mes de noviembre de 2021.
5. Estado de cuenta del mes de diciembre de 2021.
6. Estado de cuenta del mes de enero de 2022.

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0386 – 22 de febrero de 2022 – Beatriz H.

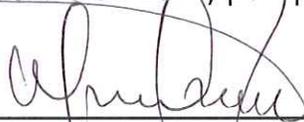
### ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

<b>DATOS PROCESO</b>	
JUZGADO	PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
RADICACIÓN	76001 3103 010 2019-00216-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO	SOCIEDAD GESTIÓN DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.
OFICIO ORDENA REALIZAR ENTREGA	AUTO 1883 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021
FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	03 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE ENTREGA A NUEVO SECUESTRE	04 DE FEBRERO DE 2022
<b>DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA</b>	
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.262.664-9
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:nva@ninovasquezabogados.com">nva@ninovasquezabogados.com</a>
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MONICA OROZCO CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	66.831.999
<b>DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO</b>	
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.633.457
TELÉFONO	315 8139968
CORREO ELECTRÓNICO	balbet2009@hotmail.com

<b>DATOS DEL INMUEBLE</b>	
MATRICULA INMOBILIARIA	<b>370-835353, 370-835338 Y 370-835306</b>
UBICACIÓN	AVENIDA 10 # 7N-62, APTO 101 NIVELES 1 Y 2, GARAJE 38 Y 38* SOTANO 2 Y BODEGA 2 SOTANO 1, EDIFICIO NORTEN DEL BARRIO JUANAMBU DE LA CIUDAD DE CALI.
ESTADO DEL INMUEBLE	BUENO
<b>OBSERVACIONES</b>	
<p>La diligencia fue atendida por la administradora del Edificio Nortén, señora ANA MILENA GÓNZALEZ C.C. 31.294.346, celular 3233242110, correo norten762@gmail.com</p> <p>Apoderada de la parte demandante JULIANA ALVAREZ celular 3174043089, la apoderada solicitó al despacho comitente realizar allanamiento del inmueble, una vez la administradora informó que las personas habitantes del inmueble no se encontraban.</p>	

En virtud de lo ordenado por el despacho judicial, se deja constancia por medio de este documento de la entrega realizada al auxiliar de la justicia designado y se anexa CD que contiene el archivo digital, estado de cuenta expedido por la administración del Edificio Nortén y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los cuatro (04) días del mes febrero de 2022, por quienes en ella intervienen.



**MONICA OROZCO CRUZ**  
 C.C #66.831.999 de Cali (V)  
 FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD  
 SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S  
 NIT 900.262.664-9



**BETSY INES ARIAS MANOSALVA**  
 C.C # 32.633.457  
 SECUESTRE DESIGNADO

**EDIFICIO NORTEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT : 900,474,322 - 5  
AV 10 NORTE 7 62  
6607787 -  
CALI - COLOMBIA

**FACTURA DE VENTA****- 3300****Unidad Residencial y/o Comercial** APTO -- -101**Propietario** GESNEGA SAS**NIT** 101**Dirección** AV 10 NORTE 7 62**Telefonos****Fecha de Factura**

2021-09-01

**Fecha de Vencimiento**

2021-09-30

Concepto	Fecha	Valor
C.A. - CUOTA ADMON	2021-09-01	803,000.00

Intereses	442,077.00
<b>Total Cuotas y Cargos Del Mes</b>	<b>\$1,245,077.00</b>
Saldo Anterior	29,326,855.00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$30,571,932.00</b>

**Condiciones de Pago****Forma de Pago:** Credito**Medio de Pago:** Efectivo**Condiciones por Pronto Pago****Valor en Letras**

Treinta Millones Quinientos Setenta Y Un Mil Novecientos Treinta Y Dos Pesos M/Cte

**Observaciones**

CUOTA ADMON SEPTIEMBRE/2021

**CONSIGNAR BANCO COLPATRIA CTA.CTE No. 1581003818**

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución aprobado en vigente** , **prefijo desde el número al**  
- Actividad Económica Tarifa

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

**EDIFICIO NORTEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT : 900,474,322 - 5  
 AV 10 NORTE 7 62  
 6607787 -  
 CALI - COLOMBIA

**FACTURA DE VENTA****- 3327****Unidad Residencial y/o Comercial** APTO -- -101**Propietario** GESNEGA SAS**NIT** 101**Dirección** AV 10 NORTE 7 62**Telefonos****Fecha de Factura**

2021-10-01

**Fecha de Vencimiento**

2021-10-31

Concepto	Fecha	Valor
C.A. - CUOTA ADMON	2021-10-01	803,000.00

Intereses	454,970.00
<b>Total Cuotas y Cargos Del Mes</b>	<b>\$1,257,970.00</b>
Saldo Anterior	30,571,932.00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$31,829,902.00</b>

**Condiciones de Pago****Forma de Pago:** Credito**Medio de Pago:** Crédito Ach**Condiciones por Pronto Pago****Valor en Letras**

Treinta Y Un Millones Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos Dos Pesos M/Cte

**Observaciones**

CUOTA ADMON OCTUBRE/21

**CONSIGNAR BANCO COLPATRIA CTA.CTE No. 1581003818**

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución aprobado en vigente** , **prefijo desde el número al**  
 - Actividad Económica Tarifa

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

Elaborado e Impreso por Stigo SAS Nit: 830.048.145 -8

**EDIFICIO NORTEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT : 900,474,322 - 5  
AV 10 NORTE 7 62  
6607787 -  
CALI - COLOMBIA

**FACTURA DE VENTA****- 3354****Unidad Residencial y/o Comercial** APTO -- -101**Propietario** GESNEGA SAS**NIT** 101**Dirección** AV 10 NORTE 7 62**Telefonos****Fecha de Factura**

2021-11-01

**Fecha de Vencimiento**

2021-11-30

Concepto	Fecha	Valor
C.A. - CUOTA ADMON	2021-11-01	803,000.00

Intereses	475,157.00
<b>Total Cuotas y Cargos Del Mes</b>	<b>\$1,278,157.00</b>
Saldo Anterior	31,535,642.00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$32,813,799.00</b>

**Condiciones de Pago****Forma de Pago:** Credito**Medio de Pago:** Crédito Ach**Condiciones por Pronto Pago****Valor en Letras**

Treinta Y Dos Millones Ochocientos Trece Mil Setecientos Noventa Y Nueve Pesos M/Cte

**Observaciones**

CUOTA ADMON NOVIEMBRE/21

**CONSIGNAR BANCO COLPATRIA CTA.CTE No. 1581003818**

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución aprobado en vigente** , **prefijo desde el número al**  
- Actividad Económica Tarifa

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

**EDIFICIO NORTEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT : 900,474,322 - 5  
AV 10 NORTE 7 62  
6607787 -  
CALI - COLOMBIA

**FACTURA DE VENTA****- 3381****Unidad Residencial y/o Comercial** APTO -- -101**Propietario** GESNEGA SAS**NIT** 101**Dirección** AV 10 NORTE 7 62**Telefonos****Fecha de Factura**

2021-12-01

**Fecha de Vencimiento**

2021-12-31

Concepto	Fecha	Valor
C.A. - CUOTA ADMON	2021-12-01	803,000.00

Intereses	495,490.00
<b>Total Cuotas y Cargos Del Mes</b>	<b>\$1,298,490.00</b>
Saldo Anterior	32,813,799.00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$34,112,289.00</b>

**Condiciones de Pago****Forma de Pago:** Credito**Medio de Pago:** Crédito Ach**Condiciones por Pronto Pago****Valor en Letras**

Treinta Y Cuatro Millones Ciento Doce Mil Doscientos Ochenta Y Nueve Pesos M/Cte

**Observaciones**

CUOTA ADMON DICIEMBRE-21

**CONSIGNAR BANCO COLPATRIA CTA.CTE No. 1581003818**

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución aprobado en vigente** , **prefijo desde el número al**  
- Actividad Económica Tarifa

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1

**EDIFICIO NORTEN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT : 900,474,322 - 5  
AV 10 NORTE 7 62  
6607787 -  
CALI - COLOMBIA

**FACTURA DE VENTA****- 3408****Unidad Residencial y/o Comercial** APTO -- -101**Propietario** GESNEGA SAS**NIT** 101**Dirección** AV 10 NORTE 7 62**Telefonos****Fecha de Factura**

2022-01-01

**Fecha de Vencimiento**

2022-01-31

Concepto	Fecha	Valor
C.A. - CUOTA ADMON	2022-01-01	803,000.00

Intereses	516,540.00
<b>Total Cuotas y Cargos Del Mes</b>	<b>\$1,319,540.00</b>
Saldo Anterior	34,112,289.00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$35,431,829.00</b>

**Condiciones de Pago****Forma de Pago:** Credito**Medio de Pago:** Crédito Ach**Condiciones por Pronto Pago****Valor en Letras**

Treinta Y Cinco Millones Cuatrocientos Treinta Y Un Mil Ochocientos Veintinueve Pesos M/Cte

**Observaciones**

CUOTA ADMON ENERO-2022

**CONSIGNAR BANCO COLPATRIA CTA.CTE No. 1581003818**

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número de Resolución aprobado en vigente** , **prefijo desde el número al**  
- Actividad Económica Tarifa

ORIGINAL

Pagina : 1 de 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00  
DEMANDANTE: Luis Alberto Guerrete (Cesionario)  
DEMANDADOS: Eduardo Giraldo Gómez y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 05 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. Sin embargo, se observa que por auto # 187 del 29 de enero de 2020, se le requirió para que aportara el avalúo actualizado del inmueble cautelado, sin que hasta la fecha se haya acatado tal disposición.

Por tanto, el togado habrá de remitirse a lo resuelto en la mentada providencia. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR al apoderado de la parte actora a lo resuelto por auto # 187 del 29 de enero de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00331-00  
DEMANDANTE: Jesús Marino Ospina Mena  
DEMANDADOS: Oscar González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 451

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00331-00  
DEMANDANTE: Jesús Marino Ospina Mena  
DEMANDADOS: Oscar González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por el ejecutante y el ejecutado, en el que solicitaron la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JESÚS MARINO OSPINA MENA en contra de OSCAR GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo Inmueble	Auto No. 726 del 27 de abril de 2017, obrante a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares.
------------------	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 458

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2016-00155-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Julio César Roa Espinosa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en las entidades relacionadas en el memorial obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado JULIO CÉSAR ROA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.859, en las entidades relacionadas en el memorial obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.815.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

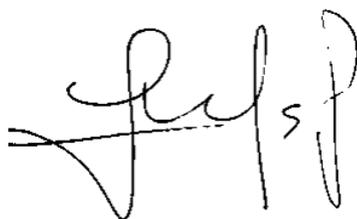
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00  
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño  
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo mil veintidós (2.022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, resolvió CONFIRMAR el auto que decidió modificar oficiosamente la liquidación de crédito presentada al interior del proceso ejecutivo, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICÓ: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, decidió modificar oficiosamente la liquidación de crédito presentada al interior del proceso ejecutivo.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00036-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Constructora E Inmobiliaria Enlace SAS y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho se apruebe la liquidación del crédito allegada al juzgado de origen, sin embargo, se observa que la misma fue tramitada por auto # 126 del 21 de enero de 2022, por lo que la memorialista habrá de estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, la togada solicitó se ordene la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas Nos. 384-106304 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y 375-69913 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y, finalmente se reproduzca el oficio de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128- 231159 con destino a la Oficina de Registro de Patía - El Bordo.

Lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por auto # 126 del 21 de enero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ZARZAL (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 384-106304 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la sociedad demandada Constructora E Inmobiliaria Enlace SAS, identificada con Nit. No. 900038440-7; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre el respectivo despacho comisorio, remitiendo copia del certificado de

libertad y tradición del inmueble donde conste el registro de la medida de embargo y del presente auto, así como toda la documentación que se considere necesaria e indispensable para que la entidad competente lleve a cabo la diligencia.

TERCERO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 375-69913 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad de la sociedad demandada Constructora E Inmobiliaria Enlace SAS, identificada con Nit. No. 900038440-7; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre el respectivo despacho comisorio, remitiendo copia del certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro de la medida de embargo y del presente auto, así como toda la documentación que se considere necesaria e indispensable para que la entidad competente lleve a cabo la diligencia.

CUARTO: ORDENAR la actualización y remisión de oficio No. 277 del 20 de febrero de 2020, obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2010-00207-00  
DEMANDANTE: Jorge Holguín S.  
DEMANDADOS: Segundo R. Landázury y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No.275

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicitó:

- 1) Se requiera a la Policía Nacional de Colombia – Seccional de Investigación Judicial “SIJIN” – sección automotores, para que conteste el oficio No. 405 del 9 de marzo de 2021, el cual, fue remitido el 16 de abril de 2021, con el fin de que se informe sobre el decomiso del vehículo de placa CQW 586 de propiedad del demandado.
- 2) Se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca, para que dé respuesta al oficio No. 405 del 9 de marzo de 2021, para que informe sobre el decomiso del carro de placa CQW 586 de propiedad de la demandada.
- 3) Requerir a los Asados de Segundo S.A.S Cauca a fin de que informe sobre lo comunicado en el oficio No. 404 del 9 de marzo de 2021, a fin de que indique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto No. 385 del 22 de febrero de 2021, se requirió a las entidades mencionadas sin que a la fecha se hubiese dado respuesta alguna; por lo tanto, se procederá a requerir nuevamente a las mismos, para conocer sobre la suerte de las medidas cautelares decretadas dentro del presente compulsivo.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL “SIJIN” – SECCIÓN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SANTIAGO DE CALI, a fin que informe sobre las resultas de la orden de decomiso del vehículo de placa CQW 586 de propiedad de la demandada Rosa Elena Prado Cabezas identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.613 de Cali, comunicada mediante oficios Nos. 936 y 935 del 4 de abril de 2019 (fl.177 - 178), comunicación que se reiteró mediante oficio No. 0405 del 9 de marzo de 2021 (ID.5).

SEGUNDO.- Por secretaría líbrese el respectivo oficio, al cual se le deberá adjuntar los oficios referidos en la orden anterior.

TERCERO.- REQUERIR a la SOCIEDAD LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S. para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho sobre las acciones de los demandados SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY CAICEDO y ROSA ELENA PRADO CABEZAS, so pena dar aplicación a la multa que dispone el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Por secretaría líbrese el respectivo oficio y remítase a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00003-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Guillermo Daza Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 163.184.578</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		13-dic-20
<b>DIAS</b>	<b>17</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,19</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-21
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,86</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>258</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>1,96</b>

INTERESES	\$ 1.812.436,71
-----------	-----------------

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 27.260.528
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 163.184.578
SALDO INTERESES	\$ 27.260.528
DEUDA TOTAL	\$ 190.445.106

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 4.978.217,52	\$ 163.184.578,00	\$ 3.165.780,81
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 8.192.953,71	\$ 163.184.578,00	\$ 3.214.736,19
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 11.375.052,98	\$ 163.184.578,00	\$ 3.182.099,27
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 14.540.833,79	\$ 163.184.578,00	\$ 3.165.780,81
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 17.690.296,15	\$ 163.184.578,00	\$ 3.149.462,36
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 20.839.758,50	\$ 163.184.578,00	\$ 3.149.462,36
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 23.989.220,86	\$ 163.184.578,00	\$ 3.149.462,36
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 27.155.001,67	\$ 163.184.578,00	\$ 3.271.306,84
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 27.155.001,67	\$ 163.184.578,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 163.184.578
Intereses de plazo	\$8.534.722
Intereses de mora	\$27.260.528
TOTAL	\$ 198.979.828,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 198.979.828,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 198.979.828,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 453

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00003-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Guillermo Daza Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 19 de abril de 2021, por la suma de setenta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$73.750.000), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiera al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla (V) y T.P. 243.190 del C. S. J., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez